

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez de mayo de Dos Mil Veintitrés

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO –MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ padre de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, y en contra de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aportar las pruebas en formato pdf, pues bien, como se evidencia el link de acceso a la "nube" o plataforma virtual empleada para compartir las pruebas no se puede abrir, ni tampoco el código QR, que aporta en la demanda.



- El abogado de la parte actora solicita se fijen alimentos provisionales a favor de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, del niño MARTIN FIGUEREDO, así como de la progenitora del demandante. Igualmente, solicita la suspensión de los pagos por concepto de costos educativos y de medicina prepagada, así como de la cuota alimentaria decretada en su contra cada vez que la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO tiene en custodia a los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID.

Sobre los alimentos provisionales, se le recuerda a la parte actora que no es necesario decretar tal medida, pues ya existen alimentos a favor de sus hijos ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, la cual fue señalada en primera y segunda instancia en el proceso de Divorcio Contencioso Rad. 2018-534.

Así lo determina el artículo 417 del Código Civil:

***"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente (...)"***

A su vez, el Art. 148 del Código del Menor establece que el juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria.

Cómo se puede determinar, quien está obligado a dar alimentos es precisamente la parte actora, es decir, el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, cada vez que la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO tenga en custodia a sus menores hijos.

La medida provisional de alimentos busca proteger el interés superior de los alimentantes a recibir dicho beneficio, que en el presente caso ya se encuentra suplido, pues, como se indicó en párrafos precedentes, así se decretó en sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de Divorcio Rad. 2018-534.

Además, lo que concierne al niño MARTIN FIGUEREDO, deberá instaurar la demanda en contra de la progenitora del citado menor como representante legal de éste, ya sea para que se modifique o se disminuya la cuota alimentaria que, en su momento, de existir, hayan conciliado y/o determinado una autoridad competente, pero no en el presente asunto.

Asimismo, lo que concierne a la progenitora del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, pues si la señora madre del demandante necesita de tal beneficio, será ella quien inicie el respectivo proceso de alimentos.

Una cosa muy diferente es que existan obligaciones por parte del demandante para con su hijo MARTIN FIGUEREDO y su señora madre, que sirvan de pruebas para determinar que en efecto se hace necesario modificar la cuota alimentaria decretada en el proceso de Divorcio Rad. 2018-534, y otra cosa muy diferente es que en un proceso donde no son partes procesales, ni se les ha señalado cuota que deba modificarse, se les fije alimentos provisionales.

Cabe anotar que las pretensiones de la demanda van encaminadas necesariamente a que se disminuya la cuota alimentaria, costos educativos y medicina prepagada de los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, en un 50% de lo devengado por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, misma cuantía que se solicita como medida provisional.

Por lo tanto, sería casi que fallar en favor de la parte actora, lo cual violaría en todo sentido el debido proceso, especialmente, cuando ni siquiera la parte demandada ha sido notificada de la presente acción.

Pero como se indicó en párrafos precedentes, la medida es improcedente, pues ésta se debe solicitar cuando la parte afectada (niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID) requiere de dicho amparo por carecer de tal protección.

Lo mismo ocurre respecto de la suspensión de la cuota alimentaria, de costos educativos y de medicina prepagada decretadas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de Divorcio Rad. 2018-534, pues no existe razón alguna para hacerlo, como sí sucede cuando, en un proceso VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD existe un fundamento razonable, como una prueba de ADN, que permite determinar que los beneficiarios de la cuota alimentaria no son hijos del demandante; además, precisamente le corresponde a la parte actora probar que sus ingresos se han reducido y que tiene nuevas obligaciones, así como que los ingresos de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO aumentaron considerablemente, que le permitan suplir los porcentajes antes determinados en contra del señor FIGUEREDO VELÉZ, pero ello no es fundamento para que de inicio se suspenda las cuotas establecidas en sentencia judicial, pues no existe orden judicial que así lo determine; se itera, le corresponderá al actor aportar las pruebas necesarias durante el transcurso del proceso para que salgan avantes, de ser así, las pretensiones solicitadas.

En este orden de ideas, se niegan las medidas previas requeridas.

- Teniendo en cuenta lo señalado en el ítem anterior, deberá remitir tanto la demanda como la subsanación a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, ya sea a su correo

electrónico de notificaciones personales o dirección de residencia, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, remita la subsanación a la dirección de notificaciones personales de la demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIO –MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, padre de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, y en contra de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

### **NOTIFIQUESE**



**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ**